

aquel deba contener, con arreglo al reglamento.”

Art. 345 del reglamento del Código Postal.

“La dirección general mandará imprimir esqueletos para pedidos de giros postales, cuyos esqueletos se repartirán á las oficinas respectivas, y se proporcionarán á los interesados, para que ellos ó alguna persona de su confianza, los llenen expresando los circunstancias que deben contener.”

Art. 2.º—Avisos y constancias de depósito.

Una vez requisitada debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el administrador de Correos, en moneda mexicana, la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, hará constar los datos necesarios en el recibo talonario (forma núm. 176), y en el aviso correspondiente (forma núm. 175), cuidando primero de llenar los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro, y se desprenderá y entregará dicho recibo al solicitante, y después de cancelar en el reverso los timbres de ley que facilitará el solicitante, entregará á éste dicho recibo, como constancia del depósito.

Es aplicable á los recibos y avisos talonarios de los giros internacionales, lo prescrito para los giros interiores en el art. 343 del Código Postal, que dice:

“Ningún giro será válido sin estar extendido en los esqueletos impresos

que, para ese objeto, proporcione la administración general á las oficinas respectivas, cuidando de que esos esqueletos tengan cuantas precauciones sean necesarias para evitar falsificaciones »

Art. 3.º—Aviso á la oficina de cambio de Nuevo Laredo.

El aviso (forma núm. 175) y su talón á que se refiere el artículo anterior, se desprenderán del libro respectivo, y, sin desunir uno de otro, se remitirán á la oficina de cambio de N. Laredo, en cubierta cerrada y en envío ordinario por el correo inmediato, en la inteligencia de que las oficinas expedidoras por ningún motivo remitirán dichos avisos á ninguna otra oficina postal.

Cuando la oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio el talón del aviso (forma núm. 175) en que conste el tipo de cambio á que se haya hecho la conversión y la equivalencia en moneda inglesa deberá adherirlo cuidadosamente en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo (forma núm. 176) correspondiente al giro de que se trate.

Art. 4.º—Disposiciones aplicables á la emisión.

Los arts. 345 y 346 del Código Postal, y el 351 del reglamento respectivo, que, para mejor inteligencia, se insertan á continuación, son aplicables á los giros internacionales que se expidan, reputándose, para el caso, como tales giros, los avisos

y recibos talonarios (formas 175 y 176).

Art. 345 del Código Postal.

“El administrador que expida un giro postal sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor de la orden girada, sin perjuicio de pagar también el importe del giro.”

Art. 346 del Código Postal.

“En la misma pena incurrirá el administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.”

Art. 351 del reglamento del Código Postal.

“Los administradores están obligados á expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresiva de los libros talonarios.”

CAPITULO. II

Oficina de cambio en Nuevo Laredo.
—Giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Art. 5.º—Conversión.

La oficina de Nuevo Laredo, tan luego como reciba los avisos (forma 175) de los giros solicitados en las oficinas mexicanas para ser pagados en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, hará la con-

versión de las cantidades que consten en dichos avisos, á moneda inglesa, conforme al tipo de cambio que, para el día en que se reciban aquellos, le hubiere comunicado la dirección general de Correos.

Art. 6.º—Talón del aviso.—

Anotaciones y devolución.

Practicada la conversión referida, la oficina de Nuevo Laredo anotará el tipo de cambio en moneda inglesa, en el talón del aviso correspondiente (forma 175), y, marcándolo con el sello de fechas, lo devolverá, por el correo inmediato, á la oficina expedidora.

Art. 7.º—Listas de cambio.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. XI de la Convención, la oficina de cambio de Nuevo Laredo, anotará en las listas modelo «B» de la misma Convención, todos los pormenores de los giros solicitados en México y pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, de conformidad con los avisos que haya recibido. Esa lista, que deberá escribirse con tinta de copiar, después de marcarse con el sello de fechas de dicha oficina, se enviará por duplicado, diariamente, á la oficina de Londres, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional; y en el caso de que no hubiese giros que anotar, se remitirán, sin embargo, dichas listas, por duplicado, escribiendo en ellas las palabras: «Ningún giro postal.»

La anotación de los giros pagaderos en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deberá hacerse por la oficina de Nuevo Laredo, en cualquiera de las dos formas que se determinan en el inciso (b) del art. XIX de la Convención.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo reciba el ejemplar de dicha lista, que debe devolverle la oficina de cambio de Londres, cuidará de ver que se hayan anotado en ella, tanto los números de los giros interiores del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario, como los nombres de la oficina pagadora, y, en caso contrario, hará dicha oficina de cambio las observaciones á que hubiere lugar.

Art. 8º—Observaciones de la oficina de cambio de Londres.

La oficina de Nuevo Laredo, examinará cuidadosamente las observaciones que, al reverso de las listas modelo «B,» hubiese consignado la oficina de Londres, á efecto de que, si fuere necesaria alguna aclaración, proceda á procurarla desde luego, dirigiéndose á la oficina respectiva en que se depositó el importe del giro.

Art. 9º—Copia de las listas.

Todas las listas modelo «B» que devuelva la oficina de Londres á la de Nuevo Laredo, las copiará ésta en un libro copiador y remitirá los

originales de dichas listas á la dirección general de Correos.

Art. 10º—Irregularidades.—Giros en suspenso.

Cuando la oficina de Nuevo Laredo advierta la falta de algún aviso de las oficinas expedidoras mexicanas, ó cuando observé en el aviso la omisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trate, extenderá una «nota de averiguación,» forma 171, la cual deberá remitir por correo inmediato á la oficina expedidora.

En tal caso, se suspenderán los giros de que falten datos indispensables, hasta que se reciba la respectiva aclaración, y una vez hecha ésta, se incluirán los pormenores relativos á dichos giros en la primera lista de cambio que se forme, aplicándoles el tipo de conversión que corresponda á la fecha de dicha lista.

La oficina de Nuevo Laredo rendirá mensualmente á la dirección general de Correos, un informe (forma núm. 170), de los giros procedentes de México que tengan en suspenso y de las faltas de avisos que se hayan advertido.

Art. 11º—Servicio intermediario.

Siempre que en las listas que la oficina de Londres remita á la oficina de Nuevo Laredo, figuren giros pagaderos en países con los que México cambie giros postales, dicha oficina de Nuevo Laredo deducirá

del importe de los giros: Por cantidades que no pasen de dos libras.

..... 3 peniques.

Por sumas que pasen de dos, pero no de seis libras. 6 peniques.

Por sumas que pasen de seis y no de diez. 9 peniques.

Hecha la deducción, convertirá el resto á moneda del país que deba pagar el giro, y por esta cantidad, hará figurar en las listas respectivas, la partida correspondiente. El importe de la deducción lo anotará en la columna de observaciones de las listas modelo «B,» y en la línea que corresponda al giro de que se trate.

Respecto de los giros expedidos en México para que sean pagados en otro país por mediación del Reino Unido, anotará en las listas respectivas el importe íntegro que resulte de la conversión á moneda inglesa, á efecto de que la deducción por el servicio intermediario lo anote la oficina de Londres.

CAPÍTULO III.

Oficina de cambio de Nuevo Laredo. Giros pagaderos en México.

Art. 12º.—Convención.

La oficina de cambio de Nuevo Laredo, luego que reciba, revise y anote convenientemente las dos listas (modelo «A» de la Convención) relativas á los giros solicitados sobre las oficinas de México, que le remita la oficina de Londres, hará la conversión de cada uno de dichos giros á moneda mexicana, conforme al tipo que se le comunique para ese

día por la dirección general, anotando en la columna respectiva de las listas la equivalencia en moneda mexicana y en la de «Observaciones» los números de los giros interiores que expidiere. Asimismo, anotará en las listas referidas los nombres de las oficinas mexicanas pagadoras.

La oficina de Nuevo Laredo tendrá especial cuidado de hacer las observaciones á que hubiere lugar en el reverso de las listas (modelo «A»).

Art. 13º.—Copia y remisión de listas.

Así requisitadas dichas listas, devolverá la oficina de Londres el ejemplar á que se refiere el artículo XIV de la Convención, y el otro ejemplar, una vez copiado en el libro copiador, lo remitirá á la dirección general. Cuando no hubiere giros, remitirá á ésta, sin embargo, uno de los ejemplares de la lista que envíe la oficina de Londres, con la anotación «Ningún giro postal.»

Art. 14º.—Emisión de giros interiores.

La oficina de Nuevo Laredo expedirá en la forma especial número 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma núm. 173). Remitirá dichos giros á los tenedores, con la dirección que exprese la lista de cambio respectiva, libres de porte y dentro de los sobres (forma núm. 169), y los avisos correspondientes á las oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

Art. 15º.—Irregularidades.—
Giros en suspenso.

Cuando las listas modelo «A,» procedentes de la oficina de cambio de Londres, contengan alguna irregularidad que la oficina de cambio de Nuevo Laredo no pueda rectificar, pedirá ésta á aquélla la aclaración correspondiente, á la mayor brevedad posible, haciendo las anotaciones á que hubiere lugar, al reverso de la misma lista.

CAPÍTULO IV.

Oficinas pagadoras.—Giros procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó de alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Art. 16º.—Pago á la vista.

De acuerdo con lo que previene el art. 357 del Código Postal, es de la más estrecha responsabilidad de las oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos á su cargo por la oficina de cambio de Nuevo Laredo, y, para el efecto, conservarán en su caja los fondos necesarios, de conformidad con los avisos que hayan recibido.

Art. 17º.—Identificación del tenedor.

El recibo del valor de un giro postal debe otorgarlo la persona cuyo nombre se mencione en el aviso, ó aquella en cuyo favor esté el endoso; y cuando una ó ambas firmas no fueren conocidas de la oficina

pagadora, los interesados estarán obliga los á comprobar su personalidad ante dicha oficina, ya sea con las libretas ó con las tarjetas de identidad, ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

En este caso se tomará nota del domicilio de la persona que diere el conocimiento, archivándose el documento en que constare.

Siempre se dará la preferencia á las libretas y tarjetas de identidad.

Art. 18º.—Giros que no deben pagarse.

Las oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros, por cualquiera de las causas siguientes:

I Que no se haya recibido el aviso respectivo de la oficina de cambio de Nuevo León, única que, tratándose de giros internacional, está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar, claramente, la cantidad que importe el giro ó el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original, ni la de aquel á quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso ó en el giro se descubriese algún error ó alteración que haga confuso el nombre del tenedor ó la cantidad que importe el giro.

V. Que haya transcurrido un año, contado desde la fecha en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expe-

dido por la oficina de cambio de Nuevo Laredo á cargo de la oficina á que se presente.

Art. 19º.—Giros pendientes de pago.

El día primero de cada mes revisarán las oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago; y, si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante el mes anterior, lo avisarán inmediatamente á los tenedores respectivos, en la nota, forma núm. 164.

CAPÍTULO V.

Contabilidad.

Art. 20º.—Oficinas expedidoras.—Registros de giros pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

En el registro de giros expedidos, forma núm. 161, anotarán las oficinas diariamente, los depósitos por giros postales pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Cada mes harán una relación de estos giros en la forma núm. 166, y la remitirán á la dirección general, con las solicitudes respectivas, á la vez que la cuenta general de fondos.

Art. 21º.—Oficinas pagadoras.—Registro de giros pagaderos en México.

En el registro de avisos recibidos

y giros pagados, forma núm. 162, se anotarán las oficinas pagadoras los avisos de giros internacionales que expida á su cargo la oficina de cambio de Nuevo Laredo, así como también el número, valor y fecha de pago de dichos giros, al verificarse su cobro. Cada mes harán una relación en la forma núm. 167, de los referidos giros que hubieren pagado, y la remitirán con la cuenta general de fondos, á la dirección general.

Art. 22º.—Oficina de cambio.—Registro de giros pagaderos en México y en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

La oficina de cambio de Nuevo Laredo, anotará diariamente, en el registro (forma núm. 153), el importe de los giros internacionales pagaderos en México, y el de los pagaderos en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ó en alguno de los países para los cuales sirve de intermediario.

Art. 23º.—Títulos de las cuentas.

En las cuentas de numerario que rindan mensualmente las oficinas autorizadas para el servicio de giros con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se harán los cargos respectivos con los títulos siguientes: Giros pagaderos sobre el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.....\$..... Premios por giros postales sobre el